



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, agosto dieciséis de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	Nº 65
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 13
VICTIMA	GLORIA CECILIA BARRERA RESTREPO
AGRESOR	LEON DARIO RIOS GONZALEZ
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2022-00259-00
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución Nº 262 proferida el 21 de abril de 2022 por el señor Comisario de Familia Comuna Sesenta – San Cristóbal, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **GLORIA CECILIA BARRERA RESTREPO**, en contra del señor **LEON DARIO RIOS GONZALEZ**.

ANTECEDENTES:

La señora RESTREPO BARRERA, se presenta el 9 de diciembre de 2021 ante la Comisaría a denunciar nuevos hechos de violencia propinados en su contra por el señor RIOS GONZALEZ, y ocurridos el 16 de noviembre anterior. Se ordenó el desarchivo de las diligencias primigenias – Rad. 2-59768-18, se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite de incumplimiento, dispuso como medida especial la conminación al agresor para que se abstuviera de realizar cualquier acto de agresión por cualquier medio y la protección temporal especial por parte de la Policía al domicilio o lugar donde se encuentre la ofendida. Informó al denunciado de las sanciones por incumplir las medidas y a la denunciante sobre el derecho a no ser confrontada con el agresor. Fijo fecha para escuchar en descargos al señor Ríos González, así como para audiencia de conciliación, informando a la denunciante que no está obligada a asistir, ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación, y por último dispuso la notificación a sendos involucrados de dicha decisión mediante aviso, concediéndoles el término de cuatro (4) días para allegar pruebas.

El 21 de abril de la anualidad que corre, se celebró audiencia con la comparecencia de sendos involucrados; acto éste en el que La Comisaría desata

la contienda, declarando probado el mal comportamiento del denunciado, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 5 de febrero de 2019, le impuso sanción por valor de dos salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a \$ 2.000.000, los cuales deberán consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; a continuación tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia, ratificando las de conminación y protección policial, remitió a sendos extremos a terapia psicológica, como también lo advirtió al culpable sobre las sanciones por no cumplir lo dispuesto en la decisión consultada. Arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; tal proveído fue notificado a las partes en estrados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Señora Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el

acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, la Comisaria al expedir la Resolución N° 262 del 21 de abril de 2022 en contra del señor Ríos González, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor León Darío de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora Gloria Cecilia expone nuevos hechos constitutivos de agresión ocurridos el 18 de noviembre de 2021, presentándose a solicitar medida de protección en diciembre 9 siguiente. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión de la misma calenda.

Se observa que el plenario cuenta con constancia de notificación por aviso al señor Ríos González, de la fecha para descargos y de audiencia, evidenciándose que, a ambas, se hizo circunstante.

Con la comparecencia de sendos extremos, el ente administrativo dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecuentemente su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el día 19 de noviembre de 2018.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que el agresor fue debidamente notificado, se le escuchó en descargos e hizo presencia en la audiencia de fallo.

Y en cuanto a la prueba recaudada se tiene que se basa primordialmente en las declaraciones de los intervinientes, ya que la denunciante refiere sobre las expresiones verbales denigrantes y ofensivas que recibe del denunciado, y éste si bien aduce que no se agredieron reconoce que hay conflicto ya que ella tiene muchos amigos y se va para la casa de ellos, admite que la amenazó con ponerle tranca a la puerta a las 8 de la noche, lo que significa ni más ni menos admitir que cometió los hechos lesivos, y aunque se le dio la oportunidad de elevar denuncia contra la quejosa, declinó el ofrecimiento reiterando que no se

agredieron; todo lo cual es indicativo de nuevas agresiones por parte del ofensor, trasgrediendo las medidas de protección adoptadas por el ente administrativo en la causa originaria, sin que por fortuna, haya trascendido al campo de lesiones físicas o daños severos.

Estas pruebas a la que nos acabamos de referir, son suficiente para determinar que hubo agresiones y violencia, y que tal como se evidencia, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes y que por fortuna no han producido consecuencias lamentables. No obstante, es claro que la denunciante debe tener toda la protección estatal que debe materializarse en las medidas que a través de la Ley 294 de 1996, se han implementado. Es por ello, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

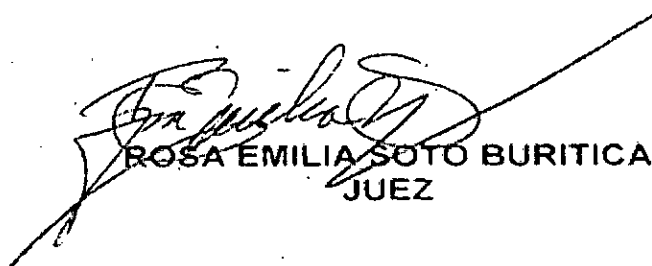
F A L L A.

PRIMERO: CONFIRMANDO la resolución N° 262 expedida el 21 de abril de 2022, por la Comisaria de Familia Comuna Sesenta – San Cristóbal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión, vía télex a través de la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: REMITIR el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA SESENTA – SAN CRISTOBAL, una vez cobre firmeza la presente decisión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

